

## 21.- ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA.

- Publicación aprobación definitiva BOP nº 153 de 31/12/2007
- Modificada en Pleno 30/10/2008, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 152 suple de 31/12/2008.

### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

#### Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

#### Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales .....	1,41	17,79
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	1,41	48,05
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	1,41	101,44
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	1,41	126,35
De 20 caballos fiscales en adelante .....	1,41	157,92
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas .....	1,41	117,45
De 21 a 50 plazas .....	1,41	167,28
De más de 50 plazas .....	1,41	209,10
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	1,41	59,61
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	1,41	117,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	1,41	167,28
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	1,41	209,10
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales .....	1,41	24,91
De 16 a 25 caballos fiscales .....	1,41	39,16
De más de 25 caballos fiscales .....	1,41	117,45

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil ....	1,41	24,91
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	1,41	39,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	1,41	117,45

F) Otros vehículos:

Ciclomotores .....	1,41	6,23
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos .....	1,41	6,23
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	1,41	10,67
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	1,41	21,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos ..	1,41	42,71
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos .....	1,41	85,42

**Artículo 3**

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo u otro documento acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año correspondiente, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento o el organismo de recaudación del mismo.

**Artículo 4**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

**Porcentaje de bonificación**

- |   |      |
|---|------|
| a) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar ..... | 100% |
|---|------|

La concesión de esta bonificación, deberá solicitarse a instancia del sujeto pasivo, y presentar junto a la solicitud, el Seguro del vehículo histórico en vigor y Justificante de haber pasado la Inspección Técnica de Vehículos, obligatoria, también en vigor. Para la renovación anual de la bonificación, será preciso presentar todos los ejercicios, dentro del primer mes de año (del 1 al 31 de enero), los dos documentos anteriores, Seguro en vigor e Inspección Técnica de vehículos en vigor.

**Artículo 5**

Estarán exentos del impuesto los vehículos establecidos en el artículo 93.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos del disfrute de estas exenciones se deberán cumplir las condiciones establecidas por la Ley antes citada, debiendo acreditarse la exención por minusvalía mediante la presentación en el Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- Permiso de conducir de la persona minusválida.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Seguro en vigor del vehículo objeto de la exención.
- Certificado del organismo oficial correspondiente, en donde se acredite la minusvalía del sujeto pasivo.

**Artículo 6**

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de

autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

#### **Artículo 7**

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 8**

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron entrada en el Almacén Municipal. En ningún caso, será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.